

CULPABILIDAD

Innegable es la importancia de este concepto en la teoría del delito, pues es la base para vincular una conducta a un hombre y determinar las consecuencias.

Luis Jiménez de Asúa cita a Ernest Hafler para señalar la importancia de ella: “El problema de la culpabilidad es el problema del destino del derecho de castigar”.⁴⁵

Para entender mejor el concepto de culpabilidad haremos una brevísima reseña de su evolución histórica, con el ánimo de destacar su contenido filosófico y moral.

Época antigua

Afirma Luis Jiménez de Asúa que en los antiguos pueblos el castigo se aplicaba por la sola producción del resultado dañoso, se era responsable y acreedor a una sanción sin haber analizado si había existido la culpabilidad; incluso se daba la responsabilidad sin existir una relación de causalidad material, sólo por relación de contigüidad o de semejanza afectiva.

⁴⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Tratado de derecho penal*, Tomo II, Losada, Brasil, 1992, p. 20.

Existía el delito sin culpa, lo importante era el daño causado sin tomar en cuenta la causa que pudo haber motivado la conducta. Se castiga por igual a inocentes y culpables, y en algunos casos la sanción va más allá del autor. Señala Maggioro: “El hado, en la imaginación de los antiguos griegos, castigaba a ciegas al reo y al inocente; la religión hebrea, paralela a la teocracia política, amenazaba con penas, no sólo a los culpables, sino a sus hijos y a los hijos de sus hijos, hasta la séptima generación”.⁴⁶

Pero es en la propia Grecia donde aparece la idea de justicia y donde el concepto de culpa se gesta, “cuando el pensamiento griego evoluciona y aparece la idea de la justicia (Diké) y las Erinnias, de meras Furias dejan paso a la constitución de un tribunal que juzga, la idea de retribución por la culpa se instala, en vez de la primitiva responsabilidad absoluta u objetiva”.⁴⁷

Roma

No se sabe si en el Derecho Romano existió la concepción de delito sin culpa, y se castigó sólo por el resultado dañoso, algunos autores afirman que no (Ferrini), otros (Mommsen) señalan que sí, pero que al parecer la Ley de las XII Tablas en el concepto de delito apareció la necesidad de una voluntad contraria a la ley en la persona capaz de actuar.

Sergio Vela Treviño retoma una frase de Cicerón para confirmar el sentir del Derecho Romano en relación con este concepto: “Cosa es, dirá alguno, de poca importancia,

⁴⁶ VELA TREVIÑO, SERGIO. *Culpabilidad e inculpabilidad*, p. 140.

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. cit.*, p. 105.

pero grande la culpa; porque los pecados no se han de medir por los acontecimientos de las cosas, sino por los vicios de los hombres... “Nosotros en la vida no debemos mirar la pena que está señalada a cada pecado, sino cuanto es lícito a cada uno: debemos pensar que todo lo que no conviene hacer es delito, y todo lo que no es ilícito es impiedad”.⁴⁸

Entre la caída del Imperio Romano y la Revolución Francesa

Es importante señalar esta etapa, pues como sucedió en otras áreas, en el derecho ocurrieron cambios que implicaron un retroceso en el concepto de la culpabilidad.

Si bien en el Derecho Romano ya se había reconocido el dolo y la culpa como formas de la culpabilidad, en esta etapa se vuelve a la culpabilidad por resultado, aparece el concepto *versari in re illicita*, según el cual existe culpabilidad no solamente cuando haya dolo o culpa, sino también cuando hay intención de realizar algo indebido y por un caso fortuito se causa daño; así existía homicidio cuando el agente se disponía a realizar algo indebido y realiza otra conducta ilícita por mero caso fortuito.

Después de la Revolución Francesa

Carrara

Después de la Revolución, y una vez roto el absolutismo, el hombre se convierte en el eje de las corrientes filosófico políticas, y aparece como

⁴⁸ VELA TREVIÑO, SERGIO. *Op. cit.*, p. 141.

determinante el grado y forma en que la voluntad de un sujeto se manifiesta en el delito.

Carrara concibió en 1859 al delito como un ente jurídico y creó la teoría de las fuerzas del delito, estableciendo una separación entre la responsabilidad por el resultado y por la conducta libre e inteligente. Afirmó que el delito es el producto del choque de dos fuerzas: la fuerza moral subjetiva, que es la voluntad inteligente del hombre, y la fuerza física, la acción corporal que es externa, el daño material del delito.

El maestro italiano no hablaba todavía de culpabilidad, para él el término equivalente era *imputabilidad* civil.

Afirmó que: “El juicio mediante el cual el juez imputa civilmente a un ciudadano una acción, que ya fue declarada por la ley políticamente imputable, es el resultado de tres juicios diversos. El juez encuentra en aquel individuo la causa material del acto, y le dice ‘tú lo hiciste: imputación física’. Halla que aquel individuo realizó el acto con voluntad inteligente y le dice: ‘tú lo hiciste voluntariamente: imputación moral’. Encuentra que aquel hecho estaba prohibido por la ley del Estado y le dice: ‘tú obraste contra la ley: imputación legal’. Y sólo después de que tenga el resultado de estas tres posiciones, podrá el juez decir al ciudadano: ‘te imputo este hecho como delito’.”⁴⁹

Con esto, Carrara dejaba de lado la responsabilidad por el resultado y se adelantaba a fijar el contenido de la

⁴⁹ CARRARA, FRANCISCO. *Programa de derecho criminal*, Temis, 1956, p. 48.

culpabilidad como reproche (imputación) por una conducta libre e inteligente.

El positivismo

Para Enrique Ferri la libertad del hombre no existe, por lo tanto resulta absurdo responsabilizarle por aquello que estaba destinado a realizar, como hecho natural y fruto de la pura necesidad. No llega al extremo de disociar al hombre de su acto, el hombre debe ser responsabilizado por los actos que realiza, pero en función de ser parte integrante del grupo social. En su teoría de la imputabilidad y la negación del libre arbitrio trató el problema utilizando las disciplinas que estudian hechos sociales y psíquicos siguiendo métodos de observación y experimentación. Concluye que es imposible fundar la legitimidad de la pena sobre la pretendida libertad de querer.

Para el positivismo el libre albedrío es una ilusión, la conducta siempre estará sometida al principio de causalidad. El delito es el resultado de causas antropológicas, físicas y sociales y el delincuente está predestinado para su realización en función de esas causas. De ahí que el hecho realizado y considerado como delito debe ser analizado en función de la persona del agente y no buscando un concepto fuera de él.

La conducta manifestará la personalidad del delincuente, que siempre será un anormal psicológicamente deficiente. En este sentido la culpabilidad será una característica del delincuente y no un elemento del delito.

Pero si el hombre vive en sociedad, los actos que realice, determinados por el conjunto de causas

preexistentes y en razón de sus propias anormalidades psíquicas, producirán la reacción de la sociedad consistente en una pena o medida de seguridad. Si no existe el libre albedrío sino un determinismo psíquico, la intervención tenida en el evento antisocial servirá para determinar el grado de peligrosidad del agente y la pena que debe imponérsele en preservación de los intereses de la sociedad. Así, la culpabilidad ya no es sólo la manifestación del sujeto en el delito realizado, sino un síntoma para valorar la peligrosidad, y por tanto forma parte del delincuente no del delito como unidad conceptual.

Una crítica importante es la que hace Luis Jiménez de Asúa a esta teoría de Ferri; señala que ha mezclado “una ciencia causal explicativa como la criminología, con una ciencia cultural y normativa que es el Derecho”.⁵⁰

Es verdad que la conducta se inicia, gesta y desarrolla en un proceso interno, en la subjetividad humana; pero cuando se manifiesta al exterior y daña o pone en peligro un bien jurídico protegido, pasa al mundo de lo jurídico. “El hecho concreto psicológico, sobre el que se inicia el juicio de culpabilidad es del autor y está en su cabeza, pero la valoración para el reproche la hace el juez”.⁵¹ Así es, la culpabilidad es jurídica, tiene independencia del proceso subjetivo.

Tendencias eclécticas

Después del subjetivismo aparecieron fundamentalmente dos escuelas: la Tercera y la Escuela de la Política Criminal.

⁵⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. cit.*, pp. 82-83.

⁵¹ *Ibid.*, p. 228.

Éstas no aceptaron que el método científico fuera suficiente para estudiar al delito, sino que debía ser complementado por el análisis de la experiencia interior del sujeto.

Puede resumirse su postura al siguiente enunciado: “Ni voluntad indeterminada ni voluntad determinada de modo absoluto, sino voluntad determinante. No realidad ni imposibilidad de un poder volitivo que se determina, sino libertad posible, ideal. En consecuencia, no moral absoluta ni absoluta negación de la moral, como arte o como ciencia, sino moral relativa, moral progresiva, moral sujeta, también a ella, a la ley universal de una evolución bien entendida”.⁵²

Para Luis Jiménez de Asúa la importancia de estas corrientes eclécticas están en que “levantaron como noble enseñanza la autonomía del derecho penal, que mantuvieron el viejo postulado de la imputabilidad y que rechazaron la concepción del tipo delincuente, recibieron del positivismo el método y el sentido defensivo y mantuvieron un prudente escepticismo sobre el libre albedrío, negado por un considerable sector de los afiliados a estas tendencias intermedias, aunque buscaron para sentar la responsabilidad penal, bases menos toscas que las del simple hecho de vivir en sociedad o la mecánica retorsión de que si el hombre va determinado al delito, la sociedad está determinada a defenderse”.⁵³

Es aquí donde aparece la dualidad de los elementos de la culpabilidad: la voluntad y el determinismo. Voluntad que no es pura, que está influida por factores exógenos,

⁵² JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. cit.*, p. 146.

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. cit.*, p. 86.

como los mencionados por los positivistas, y que deben tomarse en cuenta para graduarla. Así, Franz Von List la define como “la responsabilidad del autor por el acto ilícito que ha realizado”, es decir, como una relación entre el hecho y el autor. El hecho concreto realizado y considerado culpable es el que proporciona los datos para conocer la naturaleza de su autor y su carácter antisocial revelado en el propio acto, que manifiesta la imperfección de los sentimientos indispensables para la vida en común.

En 1919 se integró en Italia la Comisión para la Reforma de las Leyes Penales. Se esperaba de ella un “Código Penal sin culpabilidad” pero para desfortuna de los positivistas no fue así, el estado peligroso apareció sólo como un elemento esencial de la responsabilidad legal y como medida para individualizar la pena. La culpabilidad apareció en función del hecho concreto y su manifestación (dolo o culpa), y el elemento estado peligroso sirvió para la imposición de la pena. Este proyecto tuvo gran influencia en las legislaciones latinas elaboradas después de 1921, como la mexicana.

Después de estas tribulaciones del concepto, en la teoría moderna el concepto de culpabilidad es asociado a otros conceptos que a veces son considerados elementos, límites, componentes, reguladores, sinónimos, etc., siendo importante relacionar la culpabilidad con la reprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de libertad.

Siguiendo a Zaffaroni, combinaremos la culpabilidad con estos conceptos, de la siguiente manera:

a) Culpabilidad, reprochabilidad y disposición interna.- Desde el punto de vista normativo la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, que sólo será posible si el autor ha obrado con una disposición contraria a la ley.

b) Disposición interna y posibilidad de otra conducta.- La disposición interna contraria a la norma debe incluir la posibilidad de haber obrado de otra manera. Lo que siempre se presenta cuando hay una conducta libre.

c) Disposición interna y responsabilidad de motivarse en la norma.- La posibilidad de actuar de otra manera tiene importancia para la culpabilidad ya que el autor pudo motivarse en la norma y no violarla; muchas veces existe la posibilidad de motivarse en la norma, pero no hay culpabilidad, pues no hay una disposición interna contraria a la norma.

d) Disposición interna y posibilidad exigible de motivarse en la norma.- Luego, para la culpabilidad no sólo es importante la posibilidad de motivarse en la norma, sino que esa motivación sea exigible.

e) Exigibilidad de motivación en la norma y ámbito de libertad.- La exigibilidad se concreta cuando el autor ha tenido cierto ámbito de libertad para motivarse en la norma y no violarla. a') cuando el ámbito de libertad para motivarse en la norma es muy estrecho, y está bajo el umbral mínimo, no habrá ámbito de libertad y por tanto inexigibilidad de la norma (inculpabilidad); b') cuando está por sobre el umbral mínimo, la conducta revelará una disposición contraria a la norma (y cuanto más por sobre él se halle la conducta, mayor será la exigibilidad de motivarse en ella, mayor la disposición interna contraria

a la norma y mayor la exigibilidad); c') Luego el ámbito de libertad para motivarse en la norma indica el grado de posibilidad exigible a una conducta motivada en la norma y el grado de responsabilidad (culpabilidad).

Así, para Zaffaroni esta “posibilidad exigible de actuar de otra manera motivándose en la norma, cuando el sujeto tiene la libertad de comprender la norma y cuando la constelación situación no le restringe su ámbito de libertad para motivarse en la norma por debajo del umbral mínimo”.⁵⁴ Este es un concepto eminentemente normativo que parte de la base de la motivación de la conducta, motivación que debe darse dentro de la norma para no violarla, actuando de otra manera.

Esta posición parece surgir de las conclusiones de Mezger, para quien cabe destacar tres fases componentes de la culpabilidad: acto de voluntad del autor (componente psicológico de la culpabilidad); los motivos del autor (partes integrantes motivadoras de la culpabilidad); y las referencias de la acción de la personalidad del autor (partes integrantes caractereológicas de la culpabilidad).⁵⁵

La motivación son las representaciones bien procesadas por el autor, que provocan el acto de voluntad del agente.

Teorías de la culpabilidad

a) *La culpabilidad como relación psicológica*

Entiende a la culpabilidad como una relación psicológica entre el autor y el hecho.

⁵⁴ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Op. cit.*, p. 509.

⁵⁵ VELA TREVIÑO, SERGIO. *Op. cit.*, p. 151.

Para Sebastián Soler la culpabilidad está integrada por dos elementos:

1.- Vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y

2.- La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

Se afirma que el contenido del delito es la conciencia de la criminalidad del acto, es decir, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado. Este disvalor se basa en que el sujeto debe tener una conciencia de lo antijurídico de la conducta. En relación a esto, Soler afirmó que no es necesario que el sujeto tenga conciencia de lo antijurídico de la conducta específica que realiza, sino en general de que viola el orden moral y jurídico.

Así, esta teoría afirma que habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se determina que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido *dolosa o culposamente*.

Algunas críticas a esta teoría fueron sus imprecisiones sistemáticas; cómo no mencionar las relaciones psicológicas que tienen relevancia penal, la falta de explicación respecto de la ausencia de culpabilidad en los casos en que la relación psicológica existe (como el estado de necesidad o en la inimputabilidad) y la imposibilidad de hallar un fundamento a la culpa inconsciente.

b) Culpabilidad como reprochabilidad (normativismo)

Esta posición no riñe con el psicologismo, sino que viene a enriquecerlo. Es decir, que el normativismo es psicologismo y algo más, en donde el “algo más” viene a ser lo fundamental.

En este momento de la evolución del concepto el dolo y la culpa abandonan su atormentada posición dentro de la culpabilidad y van a colocarse al lugar que les corresponde, el tipo. Ya que, como lo hemos dicho, habrá culpabilidad cuando haya posibilidad exigible al autor de actuar de otra manera, motivado en la norma, y la posibilidad exigible se determina conforme a criterios. El dolo no es ningún criterio que sirva para valorar si el autor pudo hacer algo diferente, sino una forma de hacer lo que hizo.

En el normativismo no sólo es importante saber el contenido subjetivo del delito, sino que entran en juego elementos eminentemente normativos para saber si la conducta debe reprocharse al sujeto por haber podido actuar de otra manera y, sobre todo, si le era exigible motivarse conforme a la norma.

El maestro español Luis Jiménez de Asúa resume en un párrafo la posición normativista: “Para la concepción normativista de la culpabilidad, esta no es una pura situación psicológica. Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir, que, partiendo de un hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos

llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche, y en la exigibilidad”.⁵⁶

Como síntesis de la posición normativista, Sergio Vela Treviño destaca:

1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.- La culpabilidad es un juicio de valoración del juez para determinar si el acto producido por el autor le es reprochable y si le era exigible actuar conforme a derecho.

2.- La culpabilidad como proceso atribuible a una motivación reprochable. Cuando un sujeto decide realizar su actividad encaminada hacia la producción de una conducta típica y antijurídica, previamente ha resuelto dentro de sí y a través de un proceso psíquico puro, buscar el resultado querido. Al producirse el resultado buscado, y si éste es típico y antijurídico, debe formularse un reproche dirigido al proceso psíquico previo. Entramos a la teoría del “motivo”, donde es importante valorar las condiciones que motivaron la conducta para graduar el reproche.

3.- La relación entre la exigibilidad y la reprochabilidad. La exigibilidad consiste en la obligación del sujeto de actuar de manera distinta y no violar la ley, lesionando o poniendo en peligro bienes jurídicamente

⁵⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. cit.*, Tomo V, p. 164.

tutelados. Esta exigibilidad presupone la existencia de una norma jurídico-penal. La exigibilidad tiene dos elementos: el deber y el poder; el deber de actuar conforme al contenido cultural de la norma, es el deber de la obediencia jurídica; el poder actuar conforme a la conducta exigida, debe existir la posibilidad en el sujeto de actuar de acuerdo con la ley; para cumplir con el deber se requiere el poder.

La reprochabilidad es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y presupone la exigibilidad. Cuando el juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo, al llegar a la formulación del juicio de reproche debe ocuparse de determinar si al sujeto de que se trata le era exigible, normativamente, un comportamiento diferente al que realizó.

La culpabilidad funciona en la teoría del delito conforme al acto concreto; deben analizarse las condiciones particulares del sujeto en el momento mismo de la conducta que da como resultado una violación o puesta en peligro de bienes jurídicos. Es necesario que la exigibilidad siga este principio.

Debe analizarse si en el momento del acto y en virtud de las circunstancias externas y las condiciones personales, el sujeto podía haber cumplido la exigencia de actuar conforme a la norma.

4.- Fundamentos de la culpabilidad.- Según Sergio Vela Treviño “La culpabilidad tiene como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad; únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad”. Para él, siguiendo la teoría del normativismo

“por reprochabilidad debe entenderse el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, por el cual el juez resuelve que en un caso concreto y respecto de un sujeto determinado, había exigibilidad de una conducta conforme a derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado”.

Es decir, el titular de la *reprochabilidad* es el juez. Algunos criticaron al normativismo en este punto, pues señalaban que siendo la culpabilidad una figura subjetiva, cómo una persona extraña al sujeto activo la calificaría; sin embargo, debe decirse que la reprochabilidad es un juicio de referencia que le compete realizar a los tribunales en representación de la comunidad.

El objeto del concepto de reprochabilidad es la voluntad contenida en la conducta. Lo que se reprocha es la omisión de la conducta exigida al autor, que se traduce en una acción que produce un resultado típico y antijurídico

Cuando se analiza la culpabilidad es porque ya se comprobó materialmente un hecho típico y antijurídico; mediante un análisis material. Al llegar a la culpabilidad el juez tiene que analizar la relación entre el hecho realizado y la voluntad del autor. Debe revisar el contenido de la voluntad, los motivos por los que no actuó conforme a la ley.

De este análisis se dará una graduación del reproche, individualizándolo. Esta individualización deberá realizarse mediante el estudio de los motivos y la total personalidad del autor, de las condiciones en que se concretó la conducta, valorando la exigencia que tenía el sujeto de actuar de otra manera.

Actualmente, el juez, al individualizar la pena, debe analizar estas condiciones para graduar el reproche que dirigirá al sujeto.

A esta teoría se hicieron críticas señalando que, al sacar al dolo y la culpa del centro de la culpabilidad se provocaba un “vaciamiento”, comentario con el que no coincido por lo anotado párrafos arriba.

Para Zaffaroni la culpabilidad es la posibilidad exigible al autor de actuar motivado en la norma, reprochándole no haber actuado apegado a ella. La posibilidad exigible que el autor tuvo de actuar conforme a derecho es el fundamento del reproche, su razón de ser. El reproche se funda en la posibilidad exigible. La reprochabilidad es el conjunto de caracteres que una conducta presenta para que le sea reprochado al autor.

El principio de culpabilidad es la aplicación del *nullum crimen sine culpa*, que puede enunciarse como “no hay pena sin reprochabilidad”, o sea, no hay delito sin que el autor haya tenido la posibilidad exigible de actuar conforme a derecho. En realidad el principio *nullum crimen sine culpa* se refiere a dos estratos diferentes: la tipicidad y la culpabilidad.

El principio de culpabilidad tiene, necesariamente, como presupuesto lógico la libertad de voluntad del hombre. Cuando se desconoce este fundamento no es posible construir la culpabilidad, ni es posible un orden jurídico que regule la conducta de entes responsables. Responsabilidad y libertad son conceptos inseparables.

Podemos definir, pues, a la culpabilidad como el juicio por el cual se reprocha a un sujeto haber efectuado

un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Para avanzar, debemos analizar la diferencia entre la culpabilidad y peligrosidad. La peligrosidad es un juicio distinto al de la culpabilidad. La pretensión de reemplazar la culpabilidad por la peligrosidad ha sido superada, sin embargo, aún ahora, los Códigos Penales cometen el error de confundir el camino. La peligrosidad se encuentra enunciada como juicio para individualizar la pena, residuo del positivismo que debe desaparecer.

La peligrosidad es un juicio acerca de la posibilidad de que el actor vuelva a cometer otro delito; es una mera probabilidad de acción, que la ley expresa como “peligro” o “peligroso”, pero que sólo es una parte en la teoría de la pena y no un sinónimo o equivalente de culpabilidad.

La peligrosidad nada tiene que ver con la culpabilidad en cuanto a su naturaleza, en ella no hay ningún reproche normativo, es un juicio de probabilidad que se establece con base en circunstancias particulares. La peligrosidad no integra a la culpabilidad.

Es innegable que se ha superado teóricamente que el juicio que el juez debe realizar al individualizar la pena, es el que surge de la exigibilidad, analizando las condiciones personales y circunstancias externas, así como la carga de voluntad en el acto, para graduar el grado de reproche.

No es posible fundar esta graduación en un juicio de probabilidad, como lo es la peligrosidad, ni en un

análisis de personalidad que nos llevará a concluir que los más retrasados social y culturalmente serán los más peligrosos, sustentando así un derecho de clase.

Bastante razón tiene Feuerbach al afirmar que sólo podrían ser exactamente fijadas las características del hecho y no las de la personalidad del autor, pudiéndose penar sólo sin mirar a la persona, sino a la gravedad del delito (que ya llevaría la carga de voluntad del autor).

Con todo lo anterior anotado hemos dado un brevísimo recorrido por la teoría de la culpa, y estamos en aptitud de hacer la reflexión sobre el objeto de este capítulo.